REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1666

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Oclin Neftalí Encarnación Calcaño actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Hotel Yenni y PER4 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2023-SSEN-00062 de fecha 19 de abril de 2023 que rechazó en todas sus partes la demanda laboral por no demostrar la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER5 contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00062 dictada en fecha 19/4/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por PER5 y PER6 respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00062 dictada en fecha 19/4/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, declara que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declara la dimisión justificada, concadena a Hotel Yenni y PER7 a pagar los siguientes valores a favor de PER2 por concepto de los derechos que a continuación se

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

detallan, sobre la base de un salario de RD$20,000.00 y veinticinco años laborados: a) RD$23,449.79, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$482,580.25, por concepto de 575 días de auxilio de cesantía. c) RD$15,106.86, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$20,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD$50,356.2, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2020. f) RD$1,020,000.00 (un millón veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivado del incumplimiento a la ley sobre Seguridad Social y el incumplimiento de pagar salario de Navidad, vacaciones y las utilidades de la empresa. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala valoración de los aspecto probatorio, errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada ya que carece de interés casacional porque no demostró ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, todo lo cual debe llevar a esta Suprema Corte de Justicia a condenar a la parte recurrente PER1 y a su abogado apoderado Lcdo. Oclin Neftalí Encarnación Calcaño a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos; y b) violación del principio de indivisibilidad al no emplazar al Hotel Yenni en franca violación del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 mencionada; y que el recurso de casación sea declarado caduco por: a) no haber depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles

contados a partir la interposición del memorial de casación, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal; y b) no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso acontecido ante el tribunal de alzada ya que fue omitido el emplazamiento al Hotel Yenni.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, citada, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 22 de diciembre de 2023 y depositó el acto núm. 1852-2023 de fecha 29

de diciembre de 2023, instrumentando por el ministerial Elisandro Estevez Maldonado alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado Primera Instancia de Samaná, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida y fue depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justica y del Consejo del Poder Judicial, por lo que es evidente que cumplió con el criterio temporal instituido al efecto, en consecuencia, *esta Tercera Sala rechaza este incident*e.

14. En relación con la falta de emplazamiento del Hoyel Yenni como parte envuelta en el proceso ventilado ante la corte *a qua,* esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar no solo la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, sino también su inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad consagrado en el párrafo del artículo 24, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER2 incoó una demanda

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificada contra el Hotel Yenni y PER7 procediendo la sentencia de primer grado a rechazar en todas sus partes la demanda; b) inconforme, PER2 interpuso un recurso de apelación contra esa decisión fundamentado en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad, en la que fungió como recurrida PER4 quien solicitó que la sentencia fuera ratificada; y c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la parte trabajadora, PER4 y la parte empleadora el Hotel Yenni y PER4 de forma conjunta por no demostrar que la entidad gozara de personalidad jurídica propia, por lo que las condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

17. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación puede conocerse sin la participación del Hotel Yenni, pues la recurrente no presenta intereses adversos con esta parte y la sentencia que esta corte de casación pudiese pronunciar no generaría

consecuencias desfavorables en su perjuicio, *por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas*.

VI. Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

23. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y el único medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la página 10, considerando núm. 15, de su decisión la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo PER8 para determinar que existió una relación personal entre las partes porque vio a PER1 darle órdenes a PER2 durante la prestación del servicio en el hotel, lo que representó una mala valoración de ese medio de prueba porque el testigo manifestó vivir a dos kilómetros (2 kms) del hotel por lo que no podía estar presente al momento de los hechos que relata y que el propio PER2 admitió que la señora PER1 no frecuentaba ese lugar, sino que residía en Santo Domingo y solo iba al Hotel una vez al año, lo que se correspondía con las declaraciones de la señora PER1 que aclaró que el antiguo propietario del Hotel Yenni era Dungo el cual tenía a PER2 trabajando antes de irse del país y pasarle el hotel a ella acordando que PER2 sería arrendatario a quien no le pagaba ningún concepto de dinero, residía en la capital y la última vez que estaba en el hotel fue hace seis (6) meses al momento de su declaración y había durado hasta tres (3) años sin apersonarse.

24. Continúa la parte recurrente esgrimiendo que en la página 10, considerando núm. 17, la corte *a qua* estableció que el trabajador ganaba un

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario mensual promedio RD$20,000.00 a causa de un 25% de las ganancias del hotel, lo que representó una contradicción en sus motivos porque el propio demandante PER2 confesó que se le pagaba un 25% de las ganancias, tenía más de tres años que no trabajaba en el hotel, era quien pagaba de las ganancias la energía eléctrica, el suministro de agua y los servicios de otra persona que lavaba tres (3) veces a la semana, tomaba su parte en un 25% lo que equivalía a un promedio mensual de RD$25,000.00 y el resto lo depositaba a la cuenta del BanReservas de la señora PER1

lo que correspondía a sumas oscilantes de RD$8,000.00 a RD$11,000.00, de todo lo cual se advierte que la acción se podría encontrar prescrita y la existencia de una forma de retribución que no es propia de un contrato de trabajo ya que el alegado trabajador manejaba las finanzas, pagaba las cuentas, le pagaba a la alegada empleadora e ilógicamente ganaba un salario que no se ajustaba a los beneficios del hotel; asimismo, que en la página 11, considerando núm. 20, la corte *a qua* acogió el salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo porque no fue demostrado que sus alegatos fueron falsos, lo que representó una ilogicidad porque la propia corte *a qua* los catalogó como no verdaderos; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió una falta de base legal por no realizar una correcta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

determinación de esa relación al verificar la ausencia de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo: *i)* el salario; *ii)* el servicio prestado; y *iii)* la subordinación, los cuales no fueron demostrados por el demandante en el presente caso, por lo que se incurrió en violación a los principios III y IV, artículos 1, 2, 16, 27, 28, 58, 59, 87, 88 en sus ordinales 12 y 13, 91, 94, 96 146, 213 y 701 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. La sentencia impugnada inició exponiendo los fundamentos de derechos con la que sustentó su decisión, a saber:

"Existencia o no del contrato de trabajo. 7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura Jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una personase obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 8. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado la jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (e) la subordinación. 9. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 10. Al respecto, la subordinación jurídica en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 11. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de

dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]"; también, "[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa [...]" . 12. En ese sentido, "el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo", quienes en virtud de su imperium y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad (") declaran si procede la existencia o no del contrato de Trabajo. 13. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia; 14. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador, hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a y un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) las declaraciones testimoniales del señor PER9 propuesto por la parte recurrente, el cual resumidamente indicó: que el señor PER2 laboraba para el hotel Yen, que era propiedad de la parte demandada, que este era el encargado de la limpieza y del mantenimiento del hotel en todas sus áreas, que conoce a dichas interioridades porque frecuentaba mucho el lugar y siempre lo veía trabajando durante la noche y el día, que escuchaba a dicha señora instruir al recurrente que estuviera pendiente de la limpieza de las habitaciones, que observaba a la parte recurrida impartir órdenes al recurrente relativas al cuidado y a la limpieza de las habitaciones, que llegó a ver al recurrente pintar algunas de las habitaciones del hotel, que la propiedad de la recurrida está constituida por el hotel compuesto por doce (12) habitaciones, una vivienda de dos (2) niveles y matas de cacao, con los cuales se evidencia una relación personal entre las partes; y (b) establecida la relación personal entre las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabo, se impone a la parte recurrida la obligación de demostrar que la relación que existía entre ambas partes no constituía un contrato de trabajo, sino un contrato de arrendamiento o de alquiler, lo cual no ocurrió en la especie, pues tal y como ha sido enunciando anteriormente, dicho testigo indicó que aparte de ver al demandante laborando de noche y de día en el hotel, también veía a la parte recurrida impartiéndole órdenes e instrucciones relacionadas con el funcionamiento del hotel, como era el mantenimiento y la limpieza del mismo. Y la propia parte recurrida ha reconocido que era quien pagaba todos los impuestos del hotel cada año y pagaba al señor PER10 para que reparara las puestas y las camas del hotel, hechos que no se corresponden

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con un mero contrato de arrendamiento o de alquiler. 16. En este caso, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos; pues como indica la Suprema Corte de Justicia: 'la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad', importando poco 'el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración'. Presunciones legales del salario y tiempo. 17. El trabajador ha declarado que laboró durante veinticinco años, al finalizar su relación laboral en fecha diez de noviembre del año 2021, y que su salario dependía del 25% del dinero generado por el hotel, el cual promediaba la suma de RD$20,000.00 pesos mensuales. 18. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 19. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 20. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado PER2 no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

28. Ha sido criterio pacífico en esta materia que *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos*

y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo... en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato[1]*;* lo que fue aplicado inicialmente por la corte *a qua* al establecer que fue demostrada la prestación del servicio personal realizado por PER2 a favor de PER7 recayendo sobre esta última la obligación de probar que la relación era de otra naturaleza y procediendo el tribunal de alzada a analizar el resto de la evidencia para determinar que no fueron aportados suficientes elementos que destruyeran la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, sino por lo contrario, la fortalecían en virtud de las declaraciones del testigo y las comparecencia personal de las partes.

29. Siguiendo esa misma línea, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo de 2018, BJ. 1288

salvo desnaturalización o evidente inexactitud material[2]; asimismo *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], facultad que les permite evaluar las pruebas puestas a su disposición, lo que escapa del control casacional salvo que incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

30. Por su parte, la parte recurrente alega que fueron omitidos elementos relativos a la forma en la que se pagaba la retribución acordada que no son propios de un contrato de trabajo de conformidad con las declaraciones de las partes, lo cual no incidía en la determinación de la prestación del servicio personal ya que ha sido criterio que *la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo; que el hecho de que el hoy recurrido recibiera el pago por ajustes o cubicaciones no elimina la naturaleza del servicio*[5], por lo que desestima estos argumentos.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 102, 30 de octubre de 2019. BJ. 1307.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

31. En esa tesitura, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que PER1 impartía órdenes relacionadas con la prestación del servicio ofrecido por PER2 de conformidad con las declaraciones del testigo PER8 de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos ya que manifestó en relación con la actual parte recurrente que: "Ella siempre intervenía en el trabajo, y yo la escuchaba decirle a el que estuviera pendiente de la limpieza de las habitaciones, la escuchaba dándole órdenes a Cuchito PER11 Pregunta: Vio a PER12 dándole órndenes a cuchito PER13 Repuesta: Si" (sic); con lo que se fijaba el elemento de la subordinación jurídica que es característico del contrato de trabajo y unido a la referida presunción del artículo 15 del Código de Trabajo representó una correcta aplicación del derecho por parte de los jueces del fondo.

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[6]; en la especie, no se advierte la contradicción o

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02761
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ilogicidad aludida por la parte recurrente en relación con la determinación del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo, pues la corte *a qua* aplicó la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo porque la ya declarada empleadora no presentó la evidencia que estaba obligada aportar para contestar los alegatos de la parte trabajadora, por lo que también desestima este argumento.

33. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso

apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[7], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

[7] V., Corture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg